PRESIDENCIA

Oficio N° 95-2011.

INFORME PROYECTO DE LEY 26-2011.

Antecedente: Boletín N° 7616-06.

Santiago, 8 de junio de 2011.

Por Oficio N° 9445 de 3 de mayo último, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha requerido informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley sobre probidad en la función pública.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 6 de junio en curso, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Arenada Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Maria Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldias y Maria Eugenia Sandoval Gouét, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR DIPUTADO
PATRICIO MELERO ABAROA
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

CAMARA DE DIPUTADOS
0 8 JUN. 2011
RECEPCION DOC

"Santiago, siete de junio de dos mil once.

Vistos y **teniendo presente:**

Primero: Que por Oficio N° 9445 de 3 de mayo último, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley sobre probidad en la función pública, iniciado por mensaje del Poder Ejecutivo, para el informe de rigor, conforme a lo establecido en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N'' 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El proyecto persigue reunir en una regulación única las declaraciones de intereses y patrimonio, a que, respectivamente, se refieren la Ley N° 19.653 de 1999 y la Ley N° 20.008 de 2006, incorporadas a nuestro sistema normativo como uno de los instrumentos llamados a plasmar el principio de probidad, consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política; actualizándolas y estableciendo nuevas obligaciones para las autoridades y funcionarios obligados a ellas y extendiéndolas a otros personeros a quienes, por ahora, no afectan, como los miembros del Consejo para la Transparencia, los Defensores Locales, los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública y los miembros del Tribunal para la Contratación Pública.

Segundo: Que el proyecto consta de un artículo único permanente y dos transitorios. El artículo único aprueba una Ley de Probidad en la Función Pública, el articulo primero transitorio se refiere a la obligación de dictar el reglamento de la ley y establece la fecha de entrada en vigencia de ésta y el articulo segundo transitorio establece que las autoridades obligadas en virtud de la ley deberán adecuar su situación a lo que ella establece, dentro del plazo de cuatro meses desde su entrada en vigencia.

La iniciativa legal, para adecuar la legislación vigente sobre declaración de interés y patrimonio, modifica diversos cuerpos legales, entre ellos el Código Orgánico de Tribunales.

Tercero: Que en el marco constitucional y legal a que debe constreñirse este informe, corresponde examinar las disposiciones contenidas en los artículos 14, 17, 38, 62, 63 y 66 N°3 del proyecto, por incidir en materias relacionadas con la organización y atribuciones de los tribunales. Se analizará, en primer término, separadamente, el contenido de los artículos 17, 38 y 66 N° 3; y, por último, el de los artículos 14, 62 y 63, que abordan temas vinculados a procedimientos contencioso-administrativos.

Cuarto: Que de acuerdo al articulo 17 del Articulo Único, "los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, deberán dentro del plazo de sesenta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, ❑ ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de *esta* ley.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o *en una notaría* con *jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia* de *la protocolización a la secretaría de la* Corte *Suprema y de la respectiva Corte de Apelaciones, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.*

Sin perjuicio de *lo referido en el artículo* 5° de esta *ley, la declaración deberá ser actualizada dentro de los sesenta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro* de *los sesenta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombran ciento.*

Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de *manera incompleta* o *no actualiza dentro de plazo la declaración* de *intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal* de diez a *treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.*

La omisión inexcusable o *inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal* a *que haya lugar.*

r/"Ks(1.1r,:l!.:A

Las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, serán aplicables a los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, regulados por la ley N° 20.322 que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera".

Este articulo regula integramente la declaración de intereses y patrimonio *de los miembros del escalafón primario y de los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, que actualmente se contienen en forma separada* en los artículos 323 bis y 323 A del Código Orgánico de Tribunales; afectando, además, con tal obligación a los jueces de los tribunales tributarios y aduaneros. Consecuente con lo anterior, el Nl° 3 del artículo 66 del Articulo Único deroga estos dos últimos dos preceptos.

Por su parte, el artículo 38 del Articulo Único prescribe que *"las personas que tengan pretensiones judiciales contra el mandante e intenten hacerlas efectivas sobre la parte del patrimonio constituida en Mandato General, deberán notificar sus acciones personalmente al Mandatario, el cual tendrá, para estos efectos, poder suficiente para actuar en representación del mandante en autos. El Mandatario podrá delegar la representación del mandante, dando aviso a éste.*

Sin perjuicio de lo anterior, el Mandatario deberá informar, dentro de tercer día, tanto al mandante como a la Superintendencia de *Valores y Seguros* o *a la Superintendencia de Bancos* e *Instituciones Financieras, según corresponda, del* hecho *de habérsele notificado una acción en su contra y la cuantía de dicha pretensión judicial. En el caso* de *la comunicación a la Superintendencia respectiva, se acompañará, además, copia de la* resolución *notificada y la diligencia sobre la que hubiese recaído.*

Las acciones *judiciales reguladas en la ley N° 19.968, que* crea los *Tribunales de Familia y aquellas de naturaleza penal que se pretendan hacer efectivas* sobre *la parte del patrimonio constituida en Mandato General, deberán notificarse tanto al mandante como al mandatario, conforme a las reglas generales* de *dichos procedimientos.*

En estos casos, el Mandatario asumirá la representación del mandante en autos, sin perjuicio de lo cual aquél y el mandarle, de común acuerdo, podrán nombrar mandatario judicial a un tercero.

Para los efectos de este artículo, la delegación de facultades del Mandatario a un temero *para representar judicialmente al mandante no implica su renuncia* a *dicho poder*".

La norma en análisis establece que las acciones judiciales dirigidas contra el mandante, que se intenten sobre la parte de su patrimonio constituido en Mandato General, deberán notificarse personalmente al mandatario y aquellas reguladas en la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia y las de naturaleza penal enderezadas con la señalada finalidad, deben notificarse tanto al mandante como al mandatario.

Quinto: Que, por otra parte, el artículo 14 del Artículo Único señala que *"las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables para ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique. La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.*

La Corte resolverá una vez oídos los *alegatos* de *las partes y previo informe de la Contraloría General. Dentro* de *los diez días hábiles siguientes a la audiencia previamente referida, la* Corte de *Apelaciones dictará su resolución, la que no será susceptible* de *recurso alguno".*

El precepto consagra un procedimiento contencioso administrativo sobre reclamación de las sanciones previstas en los artículos 10, 11 y 13 del proyecto. La primera de estas normas contempla sanciones por no realizar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio o efectuada de manera incompleta, las que son aplicadas por la Contraloría General de la República y se traducen en una multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, que se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantiene por más de cuatro meses, se aplicará, además, la medida de suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, la de inhabilidad, especial temporal de 61 días a 3 años para ejercer cualquier cargo o emplea público sea o no de elección popular.

El artículo 11, a su vez, sanciona también con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales la omisión inexcusable o inclusión inexacta de la información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio.

En articulo 13, en fin, establece la misma sanción pecuniaria para los alcaldes y concejales que no efectúen o actualicen sus declaraciones de intereses y patrimonios en la forma y plazos establecidos en la ley y su reglamento.

El artículo 62 del Artículo Único establece que *Vas multas que la* presente ley *establece para las personas jurídicas que* se *desempeñen* como *Mandatarios serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros* o *la*

Superintendencia de Bancos e *Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes* o *inspectores de cuentas o liquidadores.*

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie se regirán por lo dispuesto en el Título lit del decreto *ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.*

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e *Instituciones Financieras inicie se regirán por lo dispuesto en* el *párrafo 3 del Título 1 de la Ley General* de *Bancos, cuyo* texto *refundido, sistematizado y concordado fue fijado por medio del Decreto con fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.*

Las sanciones establecidas en la presente ley para las autoridades señaladas en este *título, serán aplicadas por la Contraloría General* de *la República, en conformidad con* lo *dispuesto en la ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría* General de la *República.*

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los *órganos* de *la Administración del Estado".*

Este precepto faculta a las Superintendencia de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras para imponer las multas que se prevén en el proyecto a las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios, de acuerdo a los procedimientos sancionatorios establecidos en el Titulo III del Decreto Ley N° 3538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros y en el párrafo 3° del Título I de la Ley General de Bancos, respectivamente.

El procedimiento sancionatorio previsto en el Titulo III del D.L. 3538 contempla una reclamación ante "el juez de letras en lo civil que corresponda" (artículo 30) y la posibilidad de demandar ejecutivamente al infractor ante el "juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago (articulo 31).

A su turno, el procedimiento sancionatorio establecido en el párrafo 3° del Titulo I de *la* Ley General de Bancos prevé también una reclamación ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la empresa, salvo que ella tenga oficina en Santiago, caso en el cual, será competente la Corte de Apelaciones de Santiago (articulo 22).

--..- t.

Finalmente, el articulo 63 del Artículo Único prescribe que *"las sanciones contempladas en este párrafo, serán reclamables ante la* Corte *de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.*

La reclamación deberá *contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y acompañar los documentos o antecedentes probatorios en que se base. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, previo informe del afectado, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal* los *antecedentes* o *aquellos* otros *que mande agregar* de oficio. La *resolución de la* Corle de *Apelaciones no será susceptible* de *recurso alguno".*

Este precepto instituye un nuevo procedimiento contencioso administrativo de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago por la aplicación de las sanciones contempladas en el capitulo -erróneamente dice "párrafo"- 3° de su Titulo Hl, que se refiere a las medidas de esa naturaleza relacionadas con el llamado Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores (artículos 59 a 61).

Sexto: Que según se dejó expresado al analizarse el contenido del articulo 17 del proyecto, en éste se unifica la normativa concerniente a las declaraciones de intereses y patrimonio de los miembros del escalafón primario y de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, actualmente plasmada en los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales -normas que el articulo 66 N° 3 del proyecto expresamente deroga-; y se incorporan, como afectos a la obligación de formular tales declaraciones, a los jueces de los tribunales tributarios y aduaneros.

Esta Corte Suprema considera sobre este punto que no existen razones suficientes que justifiquen sustraer de la regulación contenida en el Código Orgánico de Tribunales, las reglas relativas a las declaraciones de intereses y patrimonio previstas en los artículos 323 bis y 323 bis A, puesto que es este el cuerpo normativo que se encarga de regular todas aquellas cuestiones relacionadas con la organización y atribuciones de los tribunales y los deberes y obligaciones de los funcionarios que laboran en ellos, de manera tal que manifiesta su parecer desfavorable.

Por otra parte, el artículo 38 del proyecto, en cuanto determina a las personas a quienes debe practicarse las notificaciones de determinadas acciones judiciales que se ejerzan con relación al patrimonio constituido en mandato por

ciertas autoridades señaladas en otras disposiciones del proyecto, en cambio, amerita un informe favorable.

Séptimo: Que en lo que dice relación con las normas del proyecto que entregan competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer de los reclamos en contra de las resoluciones que impongan sanciones en el contexto de la iniciativa legal que se informa, es menester insistir una vez más en el criterio de esta Corte Suprema, expuesto a propósito de otros proyectos que instituyen procedimientos de la misma naturaleza, acerca de la conveniencia que las reclamaciones de los afectados sean conocidas en primera instancia por un juez de letras en lo civil.

Para el caso de no innovar el proyecto en el sentido allí postulado, se considera conveniente uniformar los procedimientos establecidos en los artículos 14 y 63, desde que, mientras el primero dispone que "la Corte resolverá una vez oídos los alegatos de las partes", el segundo prescribe que "la Corte de Apelaciones resolverá en cuenta". Estima preferible esta Corte Suprema que ambas reclamaciones sean conocidas "en cuenta", a menos que cualquiera de las partes, en un momento procesal que se determine, solicite alegatos, caso en el cual, se ordenará traer los autos en relación.

Por último, en concepto del Tribunal Pleno resulta oportuno y necesario reiterar su parecer en orden a la necesidad de instituir dentro de nuestro ordenamiento los tribunales contencioso-administrativos, dada la proliferación inorgánicamente distribuida en diversos cuerpos legales al momento existente en materia de procedimientos de la naturaleza señalada, que queden sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Por estas consideraciones y con arreglo, además, a lo dispuesto en las normas citadas, se acuerda informar el aludido proyecto de ley, en los términos anotados precedentemente.

Acordada, en la parte que dispone informar desfavorablemente las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 60 N° 3 del Articulo Único del proyecto, contra el voto del Presidente señor Juica y de los Ministros señores Oyarzún, señora Pérez, señora Araneda y señora Sandoval, quienes fueron de parecer de emitir un informe favorable a su respecto, atendida la función racionalizadora de las cargas que se establecen vinculadas a la probidad ministerial de los miembros del Poder Judicial, sugiriendo incluir, en todo caso, a

1"1114:511)

los miembros de todos los tribunales que ejerzan jurisdicción y que dependan de la Corte Suprema.

Ofíciese.

PL-26-2011."

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia

Presidente

R y V netp_sá •aez Lan aur

ecretaria SI rogante